

Consejos de Guerra en Badajoz: la represión judicial en la provincia entre 1938 y 1940

CANDELA CHAVES RODRÍGUEZ
*Técnica de Investigación del
Dpto. de Historia de la UEx*

RESUMEN

Estudio del aparato jurídico franquista en la provincia de Badajoz durante el periodo cronológico de 1938-1940 a través del análisis del cuerpo legislativo empleado y su forma procesal como son los consejos de guerra, ejecutados en dicho espacio en la provincia y sus consecuencias represivas en la población pacense.

PALABRAS CLAVE: Franquismo, Código de Justicia Militar, Consejos de guerra, Tribunal militar, Represión, Badajoz, Penas de muerte y de Reclusión.

SUMMARY

Study on the pro-Franco juridical machine, in the county of Badajoz, during the period of 1938-1940 through the analysis of the then legislative body and trial processes as court-martial, being carried out during that period in the whole county, and its repressive consequences for the population of Badajoz.

KEY WORDS: Franco era, code of Military Justice, Court-martial, Military Tribunal, Repression, Badajoz, Death sentences and Prison.

1. FUENTES Y METODOLOGÍA

Para estudiar la represión judicial en la provincia de Badajoz nos hemos centrado en el estudio de las sentencias emanadas de los consejos de guerra celebrados por los tribunales militares en esta provincia y en el Código de Justicia Militar de 1890¹ empleado junto con los textos legales que se fueron incorporando más tarde a esta legislación castrense y que ampliaron su carácter represivo.

Este estudio se ha basado fundamentalmente en el análisis de estas sentencias consultadas en el Archivo General Militar de Ávila y correspondientes al fondo del Gobierno Militar de Badajoz. Un análisis tanto de su forma como de su contenido donde hemos tratado de analizar el continente de las mismas en cuanto a las expresiones utilizadas por el ejército sublevado a la hora de catalogar los hechos ocurridos tras el golpe de estado, el modo de aplicar la categorización de “rebeldes” a aquellos que eran penados y cómo plasmaron la idea de “salvaguardas de la nación española” en los textos que aparecían en las sentencias. Y el contenido de las sentencias, donde se ha estudiado la situación socioeconómica de los procesados, su variedad geográfica en base a sus vecindades, las penas impuestas, los delitos condenados, las conmutaciones, las actuaciones imputadas, etc.

Un estudio completo que nos ha permitido visionar e interpretar la aplicación de esta justicia militar franquista en la provincia pacense durante los años de la guerra y tomar conciencia del alcance de la represión a la que fue sometida su población.

Sí bien es cierto, hemos de decir que en esta labor investigadora hemos tenido que saltar obstáculos de peso a lo largo del camino. Contábamos con la desventaja de consultar únicamente las copias de las sentencias que se dictaron en estos consejos de guerra y no todo el material que se originaba en este proceso judicial tan largo y amplio como eran los juicios sumarísimos (que a pesar de caracterizarse por la premura de sus actuaciones no eran así en la práctica generando una gran cantidad de documentación administrativa); no podíamos acceder a todo el proceso sumarial que fundamentaban el juicio y que tanta información albergaba como las declaraciones de los testigos, los informes realizados sobre los procesados, los pliegos del fiscal, etc. Por suerte este obstáculo ha ido siendo eliminado en esta última etapa de la investigación

¹ Podrá aparecer como C. J.M. de 1890 en siguientes páginas.

con la posibilidad de consultar los fondos sobre expedientes judiciales que se encuentran en el Archivo General Histórico de Defensa y que nos han valido para completar las bases sobre estos procesos sumarísimos que teníamos. Hemos examinado las declaraciones indagatorias de los procesados, los informes testimoniales, los pliegos de descargos, etc., una documentación de gran valor que nos ha permitido ampliar la investigación sobre la represión judicial franquista en la provincia de Badajoz y poder obtener una visión más correcta y precisa de ésta.

A su vez, también hemos consultado otras fuentes como los registros civiles de los pueblos de Badajoz, los archivos municipales y regionales de esta provincia y los nacionales (Archivo de la Guerra Civil de Salamanca) para cubrir huecos que quedaban en el estudio de esta represión.

Para encarar este trabajo amplio, hemos puesto en práctica una metodología basada en la contabilización de parámetros elegidos dentro de estas sentencias. Estos parámetros nos han dado la oportunidad de poder interpretar los ejes básicos de la represión tales como los delitos impuestos, las acusaciones imputadas, las condenas ejecutadas, las absoluciones concedidas, las características profesionales de los procesados, sus filiaciones políticas, etc. Una metodología cuantitativa que nos ha permitido a su vez poder exponer los resultados a través de cuadros y gráficos y que ha facilitado la interpretación de sus cifras y su comprensión.

2. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1890. EL MARCO JURÍDICO FRANQUISTA

El Código de Justicia Militar aplicado por los sublevados fue el último que estuvo vigente durante la monarquía, publicado por Real Decreto el 27 de septiembre de 1890. El aparato militar español, y así la justicia que lo legislaba, habían sido reformados durante la II República rescindiendo, en el caso legislativo, su carácter al ámbito puramente militar. Pero tras el golpe de estado dado por el ejército sublevado el 18 de julio de 1936, la Junta de Defensa Nacional (JDN), que asumió todos los poderes estatales en aquellos territorios cuyos gobiernos apoyaron la sublevación, eliminó estas medidas republicanas volviendo al anterior código de justicia castrense de 1890. La eliminación de estas medidas respondía, fundamentalmente, a las aspiraciones de represión que los sublevados pretendían imponer con una jurisdicción militar de carácter general y de obligado cumplimiento en todos los ámbitos civiles y al deseo de conseguir un marco jurídico que legitimara el nuevo estado que comenzaba a

gestarse: un estado dictatorial, represivo y deseoso de eliminar cualquier vestigio que pudiese haber de la II República en los territorios “nacionales”, en los que apoyaron el golpe y los que iban siendo tomados.

Este Código de Justicia Militar de 1890 tomado por la JDN y más tarde la Junta Técnica del Estado, tenía dos particularidades:

- “*Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra (...) se instruirán por los trámites de juicio sumarísimo que se establecen en el Título 19, tratado 3º del Código de Justicia Militar*”. La normalización del procedimiento sumarísimo en todos aquellos juicios que se dieran en los territorios tomados fue impuesta desde el primer momento reformando las características procesales de estos juicios donde no era necesario ni condicionante único para ser tildado como delito la inmediatez de los hechos que se estuvieron instruyendo y la gravedad de los mismos ni que la penas impuesta fuera de muerte o perpetua².
- Podían desempeñar cargos de jueces, secretarios y defensores en los procedimientos militares todos los jefes y oficiales del ejército y sus asimilados aunque se hallaran en situación de retirados. La falta de carreras jurídicas en el personal militar que se había adherido a la sublevación era evidente y la solución vino con la adjudicación de cargos judiciales a militares sin cualificación. Por este motivo y para subsanar el caos que podría generar dicha situación aparecieron las figuras de los asesores o vocales ponentes dentro de los tribunales militares para ayudar a la hora de interpretar expedientes y dictar sentencias.

Las nuevas ampliaciones a las que se vería sometido el C. J.M. de 1890 serían las acordes con la situación de “estado de guerra” en la que estaba sumergida España tras julio de 1936. Sólo tres meses más tarde se dictó el Decreto nº 55 (1 de noviembre de 1936) que se ocupaba del procedimiento militar-judicial y establecía cómo debía ser el mismo, qué figuras debían aparecer en el proceso de instrucción y cómo debían componerse los tribunales militares. Se dictó la creación de 8 Consejos de Guerra permanentes para Madrid ante el volumen de procedimientos que existía y que se esperaba durante años sucesivos. El 26 de enero de 1937 apareció el Decreto nº 191 en donde se extendían estos consejos de guerra permanentes al resto de las provincias españolas. La

² Decreto nº 79 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 4 de Septiembre de 1936.

razón de esta ampliación fue el continuo aumento de procesos abiertos y la saturación de presos en las cárceles y prisiones provinciales de la España sublevada a espera de juicio. Estos dos hechos provocaron que la Junta de Defensa derivara en otras plazas la celebración de estos consejos creando diferentes tribunales castrenses permanentes que aliviaran y facilitaran el ejercicio de los juicios pues era prácticamente imposible movilizar continuamente a los oficiales que integraban el tribunal a la retaguardia para desarrollar estas labores jurídicas cuando eran requeridos en los frentes de batalla. Una preferencia que siguió vigente hasta 1939.

Pero no sólo serían éstas las medidas emplazadas a descongestionar el sistema judicial pues se demandaban soluciones tanto en creación de nuevas cárceles como a través de la legislación. Con el Decreto de 28 de mayo de 1937 se adoptaría la posibilidad de la libertad condicional y se impulsó el modelo de redención de penas por el trabajo para rebajar las condenas impuestas y liberar de presos las cárceles (el Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo fue creado el 7 octubre 1938), además se adoptó un nuevo modelo de centros de reclusión: las Colonias Penitenciarias (la Ley de las Colonias Penitenciarias es de 8 de septiembre de 1939), creado un año después para albergar en ellos a presos condenados a reclusión que redimirían su condena a través de la realización de trabajos forzados en obras de ingeniería pública (y para compañías privadas en algunos casos) del nuevo estado franquista como las construcciones de los numerosos pantanos que aparecieron por toda la geografía española o, en el caso de Extremadura, la construcción del sistema de canalización del Plan Badajoz a través de los presos que se encontraban en las Colonias Penitenciarias Militarizadas II en Montijo.

Una vez terminada la guerra y aún imperando la necesidad de agilizar los procesos sumarísimos, descargar las prisiones de presos y queriendo dar castigo a todos aquellos que no apoyaron la sublevación militar de julio de 1936, se firmó una Orden Presidencial el 24 de enero de 1940 donde se agrupaban, en una serie de normas jurídicas, aquellos delitos que, condenados en los consejos de guerra, eran considerados objeto o no de una posible conmutación. Para esta labor, se crearon las *Comisiones Provinciales de Examen de Penas*³ que tenían como oficio la revisión de las condenas de los procesados para exponer

³ Estas comisiones provinciales fueron disueltas por orden el 24 de febrero de 1945 creándose una única Comisión Central de Examen de Penas, dependiente de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército.

a las autoridades judiciales la posibilidad o no de la conmutación. Sería también a partir de 1940 cuando comenzó a aparecer una legislación concreta basada en la aplicación de la libertad condicional a partir de la exigencia de una serie de requisitos como el tener condenas menores de 12 años con la mitad de ésta cumplida, etc.

El 9 de octubre 1945 se declaró el indulto para los delitos políticos o como consecuencia de la guerra civil (excepto a los militantes del PCE, a los condenados por muerte, violación o profanación) y comenzó a formarse un nuevo Código de Justicia Militar.

Este Código de Justicia Militar de 1890 supuso la base legal de esta represión franquista amparando y justificando y creó un marco jurídico propicio a esos objetivos de “limpieza” y eliminación de todo aquello contrario a la sublevación, de todo aquello partidario, directa o indirectamente, de lo que había significado la II República.

En cuestiones formales, podemos aclarar que el C. J.M. estaba compuesto de tres tratados: orgánico, penal y procesal, que a su vez se dividían en títulos cuyo contenido abarcaba un total de 750 artículos. Los contenidos a señalar más importantes que se encontraban eran:

- **TRATADO ORGÁNICO:** La organización y atribuciones de los Tribunales militares.
- **TRATADO PENAL:** Los delitos por los que eran penados y las condenas que se les atribuía. Además de las accesorias que posibilitan la conmutación o disminución de la pena y la eliminación de la responsabilidad del procesado en el delito o bien las características que agravaban la condena.
- **TRATADO PROCESAL:** el procedimiento judicial donde se especificaban los pasos judiciales a seguir y los miembros que debían participar en él.

3. LOS CONSEJOS DE GUERRA. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS

Para entender la represión judicial franquista en la provincia de Badajoz, y en todo el territorio nacional, es importante, una vez tomada conciencia de la legislación castrense y sus modificaciones, entender los distintos pasos que seguían los procedimientos judiciales militares aplicados por los sublevados para la persecución y el castigo de sus oponentes políticos.

Todo procedimiento abierto en la provincia pacense comenzaba con unas diligencias previas que trataban de averiguar la actuación del denunciado durante la guerra civil e incluso, con carácter retroactivo, durante los años del gobierno de la II República y en relación con su tendencia política. Estos procedimientos derivaban hacia el sumario judicial militar excepto si se comprobaba que las investigaciones carecían de elementos delictivos por los que enjuiciar al denunciado, cerrando así el procedimiento siempre por orden del auditor de Guerra.

Una vez tomada la denuncia y el atestado por parte de las autoridades del pueblo del denunciado o donde era detenido (normalmente por el jefe del puesto de la guardia civil), se enviaba a la Autoridad Judicial (capitán general) que se lo remitía al juez elegido para que instruyera la causa. A partir de este paso, el juez y el secretario, nombrado por él, comenzaban las actuaciones pertinentes para la creación del sumario: informes de los testigos, informes de la conducta político-social del detenido por el párroco, jefe de Falange, jefe del puesto de la guardia civil y el gestor, el auto de procesamiento, la declaración indagatoria y el auto-resumen, con el que concluían en parte los trabajos del juez instructor. Éste sumario era enviado a la Autoridad Judicial que: o sobreseía el caso por falta de delito en lo expuesto o pedía la ampliación del sumario por ser escaso o lo elevaba a Plenario. Tras ser nombrados el defensor⁴, el fiscal y el tribunal del consejo de guerra, se celebra la Vista donde de nuevo se tomaban declaraciones, se aportan pruebas, se leía la acusación por parte del Ministerio Fiscal (en este momento el imputado se enteraba del porqué de su juicio) y se pronunciaba la defensa. El tribunal se retiraba para votar la pena a imponer en secreto. Este fallo era elevado a la auditoría de Guerra para su ratificación o no y devuelta al juez de instructor para su ejecución. Siempre se enviaba una copia de esta sentencia a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes para incoar el expediente de Responsabilidades Políticas⁵. Si la condena impuesta era la muerte, debía ser aprobada por la autoridad militar, General Jefe Franco, para que o bien firmara su consentimiento a esta muerte o bien

⁴ El defensor nunca era elegido por el propio procesado sino que era impuesto siendo militar.

⁵ Decreto de 10 de enero de 1937. *BOE*, 11 de enero de 1937: en el se establecían las incautaciones de bienes a los condenados en los consejos de guerra.

conmutara la pena por la de 30 años. Ésta conformidad o no era enviada de nuevo al auditor que devolvía la causa al juez instructor para la ejecución de la pena, ya fuera ésta de muerte o prisión.

Estos procesos judiciales eran, como pueden comprobarse, complejos y de múltiples pasos por lo que podían dilatarse en el tiempo durante meses y años. Es de mención que las vistas eran públicas y el mismo procedimiento era “inquisitorial” primando la acusación sobre la defensa. Los procesados no tenían ninguna garantía de un juicio justo ante un defensor que no había sido elegido por ellos, un sistema judicial amparado por una legislación militar que tachaba de “rebeldes” a aquellos que habían defendido la legalidad republicana y un tribunal donde sus componentes eran militares y no necesariamente con carrera judicial.

Los Tribunales militares

En 1937, ante el ingente número de procesados que requerían de la actuación del Alto Tribunal de Justicia Militar, se decidió crear dos nuevas Auditorías, en Badajoz y Mérida respectivamente, donde ejecutar las acciones procesales que se iban realizando. De estas dos dependieron todos los tribunales militares que llevaron a cabo los procesos sumarísimos en la provincia pacense. Tribunales militares que se crearon a raíz del Decreto nº 191 del 26 de enero de 1937. Estos tribunales estaban compuestos por: Presidente (teniente coronel debía ser), Vocal Ponente (miembro jurídico) y Vocales (capitanes).

La ubicación de los tribunales militares que ejecutaron estos consejos de guerras, dependió fundamentalmente de la importancia de las ciudades más grandes y relevantes desde un punto de vista demográfico y administrativo. La mayoría de los consejos de guerra se celebraron en las plazas de los tribunales de Badajoz y Mérida y, en menor medida pero también con un alto número de sentencias ejecutadas, en el tribunal instaurado en la ciudad de Almendralejo. Este tribunal respondía a las demandas ocasionadas por la prisión que allí existía y por su situación física en el sur de la provincia que facilitaba los traslados de los detenidos desde las comarcas circundantes a dicho tribunal. No es de olvido la ubicación además en diferentes localidades pacenses de tribunales eventuales como en Villanueva de la Serena o Medellín o Castuera que también respondían a estas situaciones excepcionales bien por la concentración puntual de presos en sus depósitos o campos de concentración o por la imposibilidad del traslado de todos estos reos a Badajoz o Mérida.

CUADRO 1
TRIBUNALES DONDE SE CELEBRARON LOS CONSEJOS DE
GUERRA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ ENTRE 1938-1940

Plaza del Tribunal	Nº de procesados en dicha plaza	Plaza del Tribunal	Nº de procesados en dicha plaza
Ahillones	11	Almendralejo	215
Badajoz	894	Campanario	11
Castuera	199	Don Benito	61
Fregenal de la Sierra	85	Fuente de Cantos	15
Jerez de los Caballeros	31	Llerena	23
Medellín	17	Mérida	1.043
Olivenza	15	Usagre	12
Villanueva de la Serena	50	Zafra	32
Cáceres	33	Foráneos (Córdoba, Salamanca,...)	49
Sin plaza	43	TOTAL	2.839

Fuente: Archivo General Militar de Ávila, Gobierno Militar de Badajoz, sentencias.

Estos tribunales sentenciaron a 2.839 procesados en la provincia pacense entre los años 1938 y 1940. La plaza de Mérida fue la que más sentencias firmó en toda la provincia llegando a abarcar el 37% de los juicios sumarísimos que se celebraron mientras que un 31% se hizo en Badajoz. Los siguientes tribunales con más sentencias dictadas serían Almendralejo (7'6%) y Castuera (7%). Es importante a la hora de analizar el cómputo de imputados por tribunal en esta provincia y el porcentaje de actuación de cada uno de ellos tener en cuenta la variabilidad de plazas que existieron, bien permanentes como Mérida y Badajoz o “espontáneas”⁶ como Castuera o Don Benito, repartiendo la celebración de consejos de guerra por toda la provincia pacense. Estas plazas even-

⁶ Entiéndase por “espontánea” aquellas plazas o localidades donde se celebraron consejos de guerra debido a situaciones excepcionales y no siendo rutinaria su labor ni permanente su localización.

tuales estuvieron en funcionamiento durante los años estudiados para este artículo, desde 1938 hasta 1940 pero con cierta diferenciación entre ellos. Los tribunales militares que se desplazaron hasta localidades de la zona suroeste como Jerez de los Caballeros, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos o Usagre lo hicieron de forma constante durante estos tres años de estudio y, sin embargo, en las localizaciones de la zona este como Campanario o Villanueva de la Serena lo harían únicamente durante el mes de agosto de 1938 (tras la caída del Frente de Extremadura y con un mayor volumen de detenciones en esta franja) y a partir de febrero de 1940 (cuando el mecanismo judicial franquista estaba en pleno funcionamiento y su administración más normalizada).

Ejemplos de esta localización eventual se pueden observar en los siguientes casos: Usagre. Localidad donde el 20 de febrero de 1940 se celebró un consejo de guerra conjunto a los vecinos del mismo (12 en total) penados por el delito de “adhesión a la rebelión militar” y condenados a muerte y 30 años de reclusión. Este conjunto de procesados fue acusado de ser socialistas, de sus participaciones en guardias con armas, requisas y detenciones de personas de derechas por órdenes del comité de defensa (y por formar parte de éste también), intervenir en la destrucción de la iglesia y por la quema del archivo municipal. Todos fueron imputados, además, por pertenecer al ejército republicano. Un caso parecido es el que se obtiene al estudiar los consejos de guerra dictados en Medellín el 13 de agosto de 1938 a vecinos de la misma localidad por sus actuaciones durante la contienda a favor del comité de defensa republicano u otro ejemplo podría ser el que se muestra en Fuente de Cantos, localidad de la comarca de Tentudía donde el 14 de febrero de 1940 pasaron por el tribunal que allí se encontraba 15 imputados procedentes de Bienvenida, Guareña, Manchita, Monesterio, Fuente de Cantos y Puebla del Maestre. En Fregenal de la Sierra, localidad perteneciente a la comarca de la Sierra Suroeste, se celebraron desde 1938 5 juicios en fechas diferentes demostrando con esto que el tribunal que sentenció a los imputados se desplazó con cierta frecuencia hasta allí para enjuiciar a los detenidos no siendo una práctica excepcional en este caso. Estos procesados eran vecinos de pueblos cercanos como Fuentes de León, Bodonal de la Sierra e incluso Burguillos del Cerro.

Los componentes de los tribunales militares de los consejos de guerra pacenses se mantuvieron durante los años de contienda y en años posteriores. Estos miembros han sido tomados de los diferentes jueces y componentes que figuran en los testimonios de las sentencias y en los expedientes de los detenidos.

Los presidentes de los tribunales militares actuantes en la provincia de Badajoz desde 1938 hasta 1940 son: teniente-coronel de Artillería Juan Membrillera Beltrán, comandante de Infantería Luís Ortiz Santiesteban, comandante de Infantería Pedro Galván Ramírez, comandante de Infantería Carlos Cróstomo Prat, teniente-coronel de Infantería Juan Almeida Vizcarrondo, comandante de Infantería Juan Pío Jiménez Patricio y el comandante de Infantería Juan Ruiz de la Puente.

Juan Ruiz de la Puente, Juan Pío Jiménez y Juan Almeida fueron, en un principio y según las sentencias hasta hoy consultadas, los tres jueces que presidieron el tribunal militar que celebró los consejos de guerra en la ciudad de Castuera desde 1938 hasta 1940, imponiendo la justicia militar franquista en esta plaza.

Y en el caso mencionado anteriormente de Fregenal de la Sierra, el tribunal que juzgó a los encausados en cada uno de los consejos de guerra que se celebraron estuvo presidido casi siempre por el teniente coronel de Artillería Juan Membrillera Beltrán, excepto el día 12 de septiembre de 1939 que lo encabezó Pedro Galván Ramírez. Los vocales fueron José Olivera Trejo (capitán de infantería), Francisco Moreno Muñoz (capitán de infantería), Felipe Silva López (teniente de la guardia civil) y Lázaro Moreno Bonilla (capitán de infantería) y la figura del ponente fue ocupada por Antonio Lena López. Un patrón repetido en varias ocasiones siendo los mismos miembros los que se trasladaron a esta localidad en varios días para celebrar los juicios.

4. LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA DE GUERRA EN BADAJOZ

Del total de sentencias consultadas concernientes al periodo cronológico de 1938-1940 (2.839), debemos decir que 2.350 eran propias de procesados vecinos de localidades de la provincia de Badajoz. El resto de las sentencias o bien eran de condenados pertenecientes a poblaciones cacereñas o foráneas extremeñas (245 procesados) o bien la información relativa a su naturaleza o vecindad no venía especificada en las mismas (244). Aún así, estudiaremos el conjunto total obtenido ya que casi todos ellos fueron juzgados en los tribunales militares extremeños y en los que no fue así, eran vecinos de localidades pacenses.

CUADRO 2
PROCESADOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN
LA PROVINCIA DE BADAJOZ DE 1938-1940

Comarca de vecindad	Número de procesados	Comarca de vecindad	Número de procesados
Campaña Sur	228	La Serena	411
La Siberia	104	Llanos de Olivenza	118
Sierra Suroeste	104	Tentudía	85
Tierra de Badajoz	163	Tierra de Barros	298
Vegas Bajas	263	Zafra	137
Vegas Altas	439	Foráneos	245
Sin Vecindad	244	TOTAL	2.839

Fuente: Archivo General Militar de Ávila, Gobierno Militar de Badajoz, sentencias.

Como se puede apreciar en este cuadro existía un alto número de procesados vecinos de la comarca de las Vegas Altas (19 %), seguidos de los que pertenecían a localidades de La Serena (17,5%) y de la Campaña Sur (10%). Éstas comarcas, a través de su unión geográfica, formaron la llamada Bolsa de la Serena, zona republicana que en los primeros años de la contienda y hasta 1938 se convirtió en el receptor de un gran número de huidos de las zonas del oeste extremeño y de localidades limítrofes andaluzas que llegaron a esta zona huyendo del avance de las columnas del ejército sublevado y de la brutal y feroz represión que llevaban a cabo en los pueblos que iban ocupando. Este conjunto comarcal tuvo la característica, a su vez, de albergar el Frente de Extremadura, franja bélica que generó un importante número de prisioneros y sobre todo tras su caída en agosto de 1938 que irán pasando por los consejos de guerra celebrados en la provincia en estos años estudiados.

Debemos reseñar la existencia de un importante número de vecinos de las comarcas de las Vegas Bajas (11%) y de Tierra de Barros (13%) en los consejos de guerra consultados. Esta cifra se debe, entre otros factores, a la ocupación franquista en el verano de 1936 de localidades de gran población como Almendralejo o Mérida (teniendo en cuenta además el importante número de milicianos que en estas ciudades se encontraban defendiéndolas del avance del ejército sublevado como sucedió en Badajoz) y que provocó una cantidad importante de detenidos que hacinados en la prisión provincial pacense, en las cárceles locales y en los centros de concentración como el de Santo Domingo en Mérida esperaban su juicio por “rebeldes”.

Una vez vista la cuantía de procesados que recogemos según su vecindad y teniendo claro cuáles fueron las regiones más condenadas (concretamente qué poblaciones fueron las más penadas), podemos centrarnos, para una mejor explicación del impacto de esta justicia militar, en la cronología y periodicidad de las celebraciones de estos consejos de guerra durante los años marcados. Estudiaremos la regularidad con que se celebraban los juicios y si se mantuvo con la misma intensidad y ritmo durante toda la guerra y la posguerra.

CUADRO 3
PROCESADOS EN SENTENCIAS MILITARES EN
LA PROVINCIA DE BADAJOZ EN RELACIÓN A LOS AÑOS EN LOS QUE
SE DICTÓ SU CONSEJO DE GUERRA

Año del consejo de guerra	Número de procesados
1938	1.475
1939	694
1940	669
SIN FECHA	1
TOTAL	2.839

Fuente: Archivo General Militar de Ávila, Gobierno Militar de Badajoz, sentencias.

Existe una concentración desigual de las celebraciones de los consejos de guerra en la provincia de Badajoz. En el año 1938 se sentenciaron a 1.475 procesados en juicios sumarísimos, una cifra enormemente desproporcionada con las resultantes para los años 1939 y 1940 donde existía una dinámica menor e igualitaria entre ambos. Estas tendencias respondían a varias cuestiones:

- En agosto de 1938 cayó el Frente de Extremadura ocasionando la eliminación de toda actividad bélica en la zona extremeña y se originó un volumen grande de prisioneros de guerra y detenidos en los pueblos tomados. Estos supuso la aceleración de las celebraciones de consejos de guerra en una provincia “en paz⁷” y la necesidad de dar salida al elevado número de detenidos que se encontraban en las cárceles y prisiones.
- A partir de la finalización de la guerra civil en abril de 1939 y durante 1940, la administración jurídica franquista se sumergió en un proceso de calma y normalización que propició el ejercicio pleno de los consejos de guerra en todo el territorio español dotando a esta maquinaria judicial militar de una formalidad y normativización que la asentaría en un sólido marco legislativo franquista aún represivo.

Una vez analizada la cronología de las celebraciones de estos consejos de guerra por parte de los tribunales castrenses pacenses, vamos a analizar detenidamente cuestiones de contenido de las sentencias estudiadas en cuanto a los delitos penados y las condenas impuestas.

Centrándonos en el recuento y análisis de estos parámetros, podemos decir, observando el cuadro siguiente, que existía un porcentaje de procesados penados a muerte reseñable, siendo el 16,5% del total, llegando a ser una cifra nada desdeñable: casi 500 personas las condenadas a la pena más alta en el código castrense. Las penas de reclusión acapararon porcentajes mayores por la variación de sus condenas: las condenas a 12 años suponían un 16%, seguidas de las penas de 30 años de reclusión con un 13% y de las penas a 20 años que fueron un 7%. Las absoluciones, junto con los sobreseimientos de las causas instruidas, alcanzaron un 34,5% del total.

⁷ Entiéndase este término como el sinónimo que podría denominar el fin de toda actividad bélica en una zona.

CUADRO 4

**PROCESADOS CONDENADOS A PENAS DE MUERTE, RECLUSIÓN
Y ABSOLUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ (1938-1940)**

Condena sentenciada	Número de procesados	Condena sentenciada	Número de procesados
Pena de muerte	466	Reclusión Perpetua	126
30 años de reclusión	366	20 años de reclusión	195
16-12 años de reclusión	40	12 años de reclusión	450
12-6 años de reclusión	3	6 años de reclusión	104
Menores de 6 años de prisión	64	Penas pecuniarias	4
Batallón de Trabajadores	33	Sobreseimiento de la causa	18
Absolución	960	Sin pena	10
TOTAL	2.839		

Fuente: Archivo General Militar de Ávila, Gobierno Militar de Badajoz, sentencias.

Los delitos por los que fueron condenados estos procesados son agrupados en el siguiente cuadro.

CUADRO 5

**DELITOS CONDENADOS EN LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LOS
CONSEJOS DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ (1938-1940)**

Delito penado	Nº de procesados	Delito penado	Nº de procesados
Adhesión a la Rebelión Militar o Rebelión Militar	1.368	Auxilio a la Rebelión Militar	1.053
Excitación, Inducción o Provocación a la Rebelión Militar	160	Traición y abandono del servicio militar	45
Injurias e Insultos contra la Autoridad, Ejército, Estado...	27	Desobediencia y desacato a la Autoridad	21
Atentado contra la Autoridad	12	Tenencia ilícita de armas	10

Pertenencia partido clandestino	1	Otros (hurto, falsa denuncia, amenaza, homicidio, incendio, etc.)	2
Delitos económicos (estafa, billetes falsos, malversación, etc.)	8	Sin delito	111
TOTAL	2.839		

Fuente: Archivo General Militar de Ávila, Gobierno Militar de Badajoz, sentencias.

Los delitos más imputados fueron los de “adhesión a la rebelión” y “rebelión militar” (48%), penados ambos por los artículos 237 y 238 del C. J.M.⁸. En ellos, el reo era acusado de: formar parte de los comités de defensa republicanos creados en cada población o estar al servicio de los mismos, atentar contra la vida de las personas de derechas y sus propiedades e ingresar en el ejército republicano, alcanzar un rango alto y hacer armas en los frentes bélicos o desertar al campo enemigo.

Para dictar la pena que correspondía a este delito, el tribunal militar tenía en cuenta el grado de participación en los sucesos condenados (la responsabilidad del acusado se medía en base a si había sido ejecutor, si sólo cumplía órdenes o si simplemente no evitó nada) y, en menor medida, su cargo político o filiación en partidos de izquierdas. En base a estos dos parámetros, la pena podía ser la muerte o 30 años de reclusión mayor.

En cuanto a los delitos de “auxilio a la rebelión” que les seguiría en porcentajes (37%), el art. 240 lo definía en el código castrense de 1890 y en él se penaba la colaboración con estos comités de defensas realizando guardias, requisas o detenciones de derechistas, el ingreso voluntario en el ejército republicano y, en definitiva, todo aquello que el tribunal del consejo de guerra considerara muestra de ayuda y cooperación para hacer fracasar al “Movimiento Nacional” y conseguir el triunfo de estos comités republicanos y del

⁸ UGARTE, Javier: Cartilla de las Leyes Penales del Ejército arreglada al Código de Justicia Militar de 1890, Madrid, p. 47.

ejército republicano. Las penas reservadas para este delito oscilaban entre los 20 años de reclusión y los 6 años de prisión, dependiendo siempre de la participación e implicación en los hechos delictivos, como en el delito de “rebelión militar”.

Un tercer grupo serían los condenados a “excitación a la rebelión” (6%) por el art. 240 igualmente y en donde encontraremos a personas que participaron en la propagación de ideas izquierdistas y contrarias al “Movimiento Nacional”. Un alto porcentaje de mujeres serían condenadas por este delito. Y a este delito les seguirían aquellos menores en procesados imputados o pertenecientes a la jurisprudencia legal ordinario como los inculcados por “hurto”, “amenaza”, “malversación de fondos”, “injurias a las autoridades o al ejército nacional, etc.

Para analizar de manera profunda estas condenas impuestas haremos una distinción entre los tres grupos de penas que aparecen: pena de muerte, reclusión y absolución.

Las condenas a Pena de Muerte

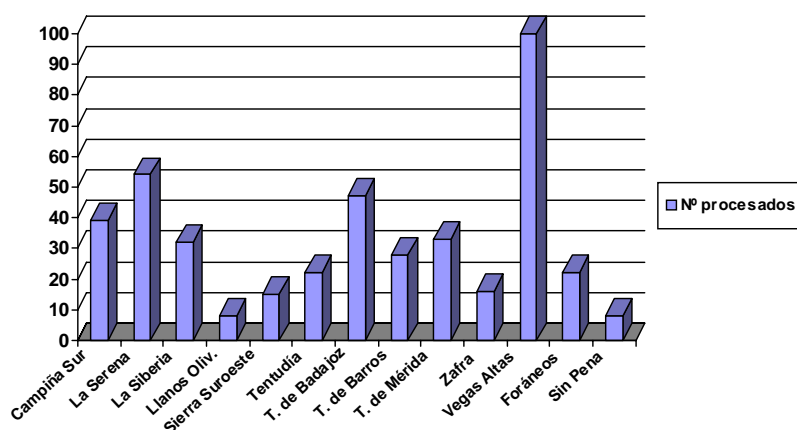
Los tribunales militares franquistas condenaron a 466 vecinos de las comarcas pacenses a penas de muertes entre los años 1938 y 1940. De este conjunto total, 40 vieron sus vidas “perdonadas” al ser conmutadas estas penas por condenas de reclusión. Un perdón que no los exoneraba de castigo ya que padecieron el sufrimiento de años reclusos en cárceles atestadas, insalubres, casi incomunicados de sus familiares y donde el maltrato tanto físico como psíquico era continuo y rutinario.

Las comarcas que mayor número de vecinos condenados a muerte presentaron fueron las Vegas Altas, La Serena, Tierra de Badajoz y la Campiña Sur junto con la Siberia, un patrón que se repite como en los anteriores aspectos estudiados sobre el conjunto total de los procesados. La zona sureste recogía así un mayor número de condenados a muerte en comparación con las comarcas del oeste pacense.

Dentro de las razones que explican esta desigualdad puede destacarse el hecho de que tras la caída de la Bolsa de la Serena en agosto de 1938, el número de detenidos aumentó extraordinariamente y la población que pasó por consejos a partir de esta fecha fue mucho más heterogénea que en fechas anteriores. Esta población estaba formada por soldados rasos y militares de alto rango del ejército republicano, por personas de gran significación izquierdista que ocuparon cargos y puestos políticos de relevancia y que se encontraban allí huyendo de la

zona este ya “nacional” y simples afiliados a estos partidos, por vecinos de las localidades de estas comarcas señaladas que se mantuvieron en sus residencias durante todo el periodo bélico hasta la toma de los mismos por parte del ejército sublevado y por aquellos huidos de otras zonas pacenses o limítrofes que allí se encontraban y que también fueron detenidas y juzgadas. Al eliminar el último reducto republicano que quedaba en Extremadura, todos aquellos que huyeron de sus pueblos bien porque habían tenido una participación en los comités de defensa republicana, bien porque tenían una cierta responsabilidad política o bien por miedo al ser conocedores de los métodos de represión y “limpieza” que iba llevando a cabo el ejército sublevado, se encontraron encerrados en esta zona y detenidos. Esta diversidad de detenidos hizo que las condenas a muertes fueran elevadas en número por haber detenidos de gran significación política, altos militares del ejército republicano, etc.

GRÁFICO 1
CONDENADOS A MUERTE POR POBLACIONES (1938-1940)



Si desglosamos las vecindades de los condenados a muerte, destacamos localidades con un importante número de penados como Don Benito con 22 procesados vecinos, Campanario, Villanueva de la Serena y Guareña con 19 procesados cada uno o Medellín con 11 vecinos condenados a muerte. Las acusaciones repetidas en todos los casos serían: formar parte y organizar los

comités de defensa de los pueblos de vecindad, ordenar fusilamientos⁹, la quema de iglesias¹⁰ e ingresar en el ejército republicano y hacer armas contra las tropas sublevadas en los frentes de batalla alcanzando graduaciones importantes dentro de la escala militar. Destacamos tres además tres poblaciones de otras comarcas pacenses donde el número de condenados a muerte vecinos de las mismas era también elevado: Puebla de Alcocer (23 procesados acusados en su mayoría de participar en el asesinato de personas de derechas en el verano de 1936), Talavera la Real (20 imputados por dirigir y realizar el fusilamiento de 21 detenidos el 13 de agosto de 1936) y Alburquerque (15 condenados acusados de dirigir las partidas de “huidos” en las sierras colindantes).

Así, de esta suma de condenados a la pena capital, casi la totalidad de los sentenciados fueron acusados del delito de “adhesión a la rebelión militar” o “rebelión militar”, delito definido y penado en los artículos 237 y 238 del C. J.M. de 1890:¹¹

“Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado, el Gobierno legítimo (...), siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª) Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del ejército. 2ª) Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 o más individuos. 3ª) Que formen partida en menor número de 10, si en el distinto territorio de la nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin. 4ª) Que hostilicen a las fuerzas del ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra. (Art. 237).

El jefe de la rebelión o el de mayor empleo militar (...). Pena de muerte. (...) Los que se adhieran a la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen (...) ejecuten actos que pudieran contribuir a favorecerla. Muerta a reclusión perpetua¹². (Art. 238).”

⁹ Todos los condenados a muerte de Guareña fueron acusados de participar directamente en los asesinatos de los derechistas en la noche del 11 de agosto de 1936.

¹⁰ Acusación hecha a los vecinos de Campanarios condenados junto con la quema del archivo municipal y el ser responsables directos o no de los asesinatos de derechistas allí cometidos. Un caso idéntico por el que fueron acusados los condenados de Don Benito.

¹¹ UGARTE J.: Cartilla de las Leyes Penales..., *op. cit.*, pp. 46 y 47.

¹² La reclusión perpetua será transformada en condenas a 30 años de reclusión mayor por el art. 212 del C. J.M. de 1890.

Un ejemplo es **Baldomero Chacón Matías**, vecino de Puebla de la Reina y de 21 años de edad. Fue condenado el 14 de octubre de 1938 y fusilado 4 días más tarde. Se le acusó, según consta en su sentencia, de “colaborar con el resto de la horda roja en la comisión de toda clase de desmanes que tuvieron lugar en el pueblo, particularmente en la Iglesia donde fueron destruidas todas las imágenes y altares” y formar parte del ejército republicano llegando a ser Cabo. Baldomero Chacón fue hecho prisionero cuando su unidad quedó encerrada dentro de la Bolsa de la Serena ingresando en la prisión provincial de Badajoz el 3 de septiembre de 1938 para ser trasladado posteriormente a Mérida donde fue juzgado y fusilado. El Tribunal no tuvo duda a la hora de condenarlo a la pena capital:

“Responsable criminalmente el referido procesado (Baldomero Chacón Matías) en concepto de autor, por actos propios y directos, toda vez que él en el pueblo de su vecindad se sumó desde los primeros momentos de un modo espontáneo y decidido a la nutrida masa levantada en armas contra la Autoridad Militar y contra las Fuerzas del Ejército secundando el movimiento revolucionario de carácter comunista iniciado en una gran parte del Territorio Español el día 18 de Julio de 1936, y con posterioridad ha estado encuadrado en Unidades militares del Ejército enemigo hasta que han sido hechos prisioneros.” Así como también se expone el agravante que para la condena se impone por ser considerada su “peligrosidad social así como su perversidad moral demostrada por los actos de violencia en los que intervino, principalmente en la devastación de la Iglesia Parroquial, así como la trascendencia de estos hechos y de acuerdo con los art. 172, art. 173 y art. 209 del Código Castrense, es procedente imponer a Baldomero Chacón la pena más grave.”¹³

José Pérez Carrillo, vecino de Villafranca de los Barros, fue condenado por el delito de “rebelión militar” en el consejo celebrado a primeros de julio de 1939. José Pérez fue acusado de ser presidente de las Juventudes Socialistas, formar parte del comité de defensa de Villafranca y participar en el incendio de la iglesia parroquial con detenidos de tendencia derechista en su interior. En su expediente de instrucción, el procesado se defendió de estas acusaciones aceptando su filiación política, su cargo como Delegado Político en el

¹³ Archivo General Militar Ávila (en adelante AGMA), Gobierno Militar de Badajoz (en adelante GM Badajoz), Caja 1, Legajo 1938.

ejército republicano y su participación en registros pero negó rotundamente que robara en los mismos o que incendiara la iglesia. Su defensa fue ignorada y se le condenó, en base a los informes de su conducta de la guardia civil de Villafranca, FET y de la alcaldía, a muerte. Fue ejecutado el día 8 de agosto de 1940 en Badajoz, a las 8 de la mañana.

José Díaz Candela, vecino de Alburquerque, fue detenido en julio de 1938 en la Bolsa de la Serena al quedar encerrada su unidad militar y hechos prisioneros todos sus miembros. En el consejo de guerra que le condenó a muerte en octubre del mismo año se le acusó de participar en guardias y registros, huir del llamamiento de su reemplazo por el ejército sublevado adentrándose en la sierra y formar parte del grupo de refugiados que allí vivían e ingresar de forma voluntaria en el ejército republicano. Aunque en su sentencia se especifica que se desconocía su actuación en la sierra, el procesado fue condenado a muerte por considerar el tribunal que debía ser tenida en cuenta la “peligrosidad social que representa (ba) su perversidad moral demostrada por el hecho de haber pertenecido a las partidas de malhechores rojos que actuaban en la serranía de Alburquerque y por la transcendencia de los actos por él realizados”¹⁴.

Juan Pérez Rodríguez, vecino de Badajoz y brigada del Regimiento de Infantería Castilla nº 3, fue condenado el día 22 de septiembre de 1939 en Mérida a la pena de muerte. Se le acusó de, siendo jefe de sección de ordenanzas en el Gobierno Militar de la ciudad, haberse opuesto al golpe de estado y organizar las milicias rojas, ayudar a organizar la defensa de la ciudad de Badajoz, ingresar en el ejército republicano alcanzando la graduación de Comandante y dirigir el 2º Batallón disciplinario, según sentencia, en Villanueva de la Serena y Zalamea, donde ordenó la detención de todas las personas de derechas¹⁵. El tribunal militar que lo condenó encontró en sus actuaciones indicios suficientes que demostraban su oposición al “triunfo” del golpe de estado para imponerle el castigo más elevado al delito del que se le acusaba: “rebelión militar”; algo paradójico pues todas sus actuaciones fueron encaminadas a la defensa del gobierno legítimo de la II República contra los que sí eran rebeldes.

¹⁴ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1938.

¹⁵ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1939.

Balbino León Luengo, vecino de Puebla de Alcocer y presidente del Partido Socialista, fue acusado de pertenecer al comité de defensa, intervenir en la destrucción de imágenes religiosas y haber ordenado, según la sentencia del consejo de guerra, los fusilamientos de personas de derechas¹⁶. En el propio consejo se estima que es un sujeto “peligrosísimo” por los cargos imputados y se le condenará a la pena de muerte por el delito de “rebelión militar”. Fue ejecutado el 31 de mayo de 1940 en Badajoz, donde fue condenado y donde esperaba su juicio tras ser conducido desde la prisión de Castuera.

Las mujeres, aunque en menor número, también fueron condenadas a penas de muerte en estos consejos consultados: **Consuelo Babiano Mora**, vecina de Cabeza del Buey fue condenada el 6 de abril de 1940 en Mérida por consejo de guerra. Fue acusada del delito de “adhesión a la rebelión” por ser responsable de intervenir en requisas y arengar a las masas en una visita del gobernador civil. Todos estos hechos se mostraron “probados” en su expediente a través de las confirmaciones de los testigos que en la mayoría de los casos expresaban abiertamente su ideología derechista y su animadversión hacia la procesada mostrándose así la total ausencia de imparcialidad en estos juicios sumarísimos. Consuelo fue ejecutada en Mérida el 18 de diciembre de 1940¹⁷.

Sin embargo, por suerte, no todos los condenados a muerte vieron su sentencia cumplida. Un ejemplo lo tenemos en **Manuel Collado Ramírez**¹⁸. Fue condenado a muerte el 25 de octubre de 1938 acusado de formar parte del comité de defensa de Orellana La Vieja, pueblo de su vecindad. La gravedad de esta acusación fue atenuada al ser probado su desacuerdo a asesinar a los detenidos de derechas y el devolver algunos objetos de incautaciones a sus dueños. Esta actitud benevolente se transcribió en la conmutación de la pena de muerte sentenciada en noviembre de 1939 por el mismísimo General Franco tras un informe a favor de la rebaja de la condena por parte del auditor de Guerra el 16 de octubre de 1938 en Sevilla. **Francisco Bravo Blázquez**¹⁹,

¹⁶ AGMA, GM. Badajoz, Caja 1, Legajo 1940.

¹⁷ Archivo de la Prisión Provincial de Badajoz (en adelante APPBadajoz), expediente de Consuelo Babiano.

¹⁸ AGMA, GM. Badajoz, Caja 1.

¹⁹ APPBadajoz, expediente de Francisco Bravo.

vecino de Manchita, también fue acusado de “rebelión militar” el 21 de julio de 1939 en Badajoz y condenado a muerte. Se le inculpó por “excitar” a los trabajadores y milicianos para que detuvieran a personas de derechas y alentar al asesinato del cura párroco y el médico, más tarde fusilados. Fue detenido en el Valle de la Serena tras la toma de esta población. El auditor de Guerra, en Madrid, aprobó la sentencia emitida el 18 de septiembre de 1939 pero la Comisión Central de Examen de Penas consideró que al procesado se le debía conmutar su pena por la de 30 años de prisión mayor. En mayo de 1943, el Ministro del Ejército dio por definitiva la pena de 30 años de reclusión al procesado Francisco Bravo Blázquez, conmutándosele la pena de muerte.

Las condenas a Penas de Reclusión

En cuanto al grupo de procesados a condenas de reclusión, debemos decir que obtenemos un total de 1.385 registros donde las condenas impuestas generarán un conjunto variable de penas encontrándonos desde reclusión perpetua hasta 1 mes de arresto correccional, desde condenas a 10 años de reclusión a pecuniarias y castigos en Batallones de Trabajadores.

CUADRO 6

PROCESADOS CONDENADOS A RECLUSIÓN DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ (1938-1940)

Condena sentenciada	Número de procesados	Condena sentenciada	Número de procesados
Reclusión Perpetua	126	30 años de reclusión	366
20 años de reclusión	195	16-12 años de reclusión	40
12 años de reclusión	450	12-6 años de reclusión	3
6 años de reclusión	104	Menores de 6 años de prisión	64
Penas pecuniarias	4	Batallón de Trabajadores	33
TOTAL	1.385		

Fuente: Archivo General Militar de Ávila, Gobierno Militar de Badajoz, sentencias.

En base a este cuadro, observamos las diferencias a la hora de imponer una pena u otra demostrándonos los hechos delictivos más acusados en estas sentencias. Las condenas a 12 años suponían un 16% del total seguidas de las

penas de 30 años de reclusión con un 13% y de las penas a 20 años que son un 7%. De este conjunto de condenas a reclusión destacan por su mayoría numérica las comprendidas entre la reclusión perpetua y los 6 años de prisión, en especial los condenados a 30 y a 12 años. Penas altas que castigaban a los declarados culpables por los delitos de “rebelión militar” (30 años de reclusión) y “auxilio a la rebelión” (12 años de prisión).

Pedro Díaz Rodríguez, vecino de Almendralejo, fue condenado a 30 años de reclusión por “rebelión” en 1938. Según se recoge en la sentencia, huyó de su pueblo cuando fue tomado por las tropas sublevadas y se alistó en el ejército republicano en Don Benito “haciendo armas contra el Ejército (nacional)”²⁰. Fue hecho prisionero el 25 de julio de 1938 en Argallanes. O **Pablo Linares Lobato**²¹, natural de Badajoz y residente en Valencia de Mombuey donde estaba destinado como carabinero en la Comandancia. Fue acusado de adherirse a la defensa de la población contra el golpe de estado militar dado el 18 de julio de 1936 y detener a personas de derechas, realizar registros domiciliarios y hacer descalificaciones públicas contra los guardias civiles sublevados y el general Francisco Franco. Este caso es curioso pues en la propia sentencia el tribunal recalca como si fuera delito y casi antinatural que el carabinero no apoyase la causa nacional puesto que era “reivindicadora de la dignidad y fue-ro tradicional de la Patria”, algo que las fuerzas de la nación debían siempre apoyar. El día 3 de septiembre de 1938 pasó por consejo de guerra en la plaza de Mérida y fue condenado a 30 años de reclusión mayor, una pena conmutada por la de 20 años. Redimió su condena estando, según el expediente que aparece en el archivo de la prisión provincial de Badajoz, en la construcción del canal de regadíos de Montijo y en la presa de Alberche.

Ángel Cano Sánchez, vecino de Talarrubias, fue condenado el 10 de enero de 1940 en Castuera a 30 años de reclusión mayor por ser declarado culpable de haber realizado guardias con armas en el pueblo de su vecindad, ordenar requisas, encargarse de suministrar víveres a los refugiados que hasta allí llegaban e incorporarse al ejército republicano al ser llamado su reemplazo. El tribunal encontró de forma probada la comisión de delito por parte

²⁰ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1938.

²¹ APPBADAJEZ.

del procesado al haber hecho actuaciones a favor del comité de defensa de Talarrubias:

*“Considerando: que los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de Rebelión Militar, (...)del que es responsable criminalmente el procesado en concepto de autor por actos propios y directos, puesto que su conducta unida a sus antecedentes políticos-sociales demuestran de una forma harto evidente una completa identificación así como una cabal adhesión a las directrices y procedimientos de violencia del movimiento revolucionario de carácter comunista iniciado en una gran parte del territorio Nacional el 18 de Julio de 1936.”*²²

A **Fernando Morillo Tena**²³ se le acusó de haber prestado guardias en el pueblo de su vecindad, Valle de la Serena, de custodiar, según la sentencia, la dinamita destinada a volar la torre de la iglesia, denunciar a varios empleados del ayuntamiento y “colaborar en el asedio de las fuerzas públicas de Castuera y Villanueva de la Serena”²⁴, ingresando en el ejército republicano. Fue condenado en consejo de guerra en diciembre de 1938 en Badajoz a reclusión perpetua por el delito de “adhesión a la rebelión”.

Y un caso de mención por la dureza de la pena antes la falta de gravedad de las acusaciones en relación con la condena impuesta es el de **Marcelina Casado Barrás**, vecina de Villanueva de la Serena, y condenada el 15 de diciembre de 1938 en Mérida. A Marcelina se le acusó de “rebelión militar” ya que tras la toma de Villanueva y al comprar un cartel donde figuraba el nombre de “Francisco Franco, Jefe del Estado Español” y las consignas de la “revolución nacional sindicalista” (compra ordenada por Bando del comandante militar de Badajoz del 28 de septiembre de 1938) presuntamente insinuó a su padre que con este cartel se había gastado dinero en balde. Se le impuso la pena de reclusión perpetua que más tarde fue transformada en 30 años de reclusión. El 27 de noviembre de 1939 fue trasladada a la prisión de Amorebieta para pasar allí su condena²⁵.

²² AGMA, GM. Badajoz, Caja 1, Legajo 1940.

²³ APPBADAJOZ, expediente 1340.

²⁴ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1938.

²⁵ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1938.

Los acusados del delito de “auxilio a la rebelión” serían condenados a penas que oscilarían entre los 16-12 años y los 6 años de prisión y a través del art. 240 del código castrense de 1890: “La sedición y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquier que sea el medio empleado”²⁶.

Un ejemplo a esta condena es el de **Jerónimo Delgado García**, vecino de Quintana de la Serena. Jerónimo fue condenado el día 20 de agosto de 1938 en Mérida a 12 años y un día de reclusión. Fue acusado de hacer guardias con armas e incorporarse al ejército republicano al ser llamado su reemplazo estando destinado en el Frente de Extremadura, en la Brigada 91 hasta el 25 de julio de 1938 en que fue hecho prisionero por el ejército “nacional”. El tribunal consideró probado su apoyo al gobierno republicano al haber formado parte de su ejército y haber luchado a su favor.

José Flores Nieto, vecino de Don Benito y también acusado de “auxilio a la rebelión” al haber ingresado en el ejército republicano y actuar en el Frente Extremeño, más concretamente y según sentencia, en Campanario y Quintana de la Serena hasta el 25 de julio de 1938 que fue hecho prisionero por el ejército “nacional”²⁷. Su consejo de guerra fue celebrado un mes después de su detención, el 27 de agosto de 1938, en Mérida y fue condenado a 12 años y un día de reclusión. Según el expediente que aparece en los archivos de la prisión provincial de Badajoz, el procesado fue conducido a la “central de Castuera” el 16 de noviembre de 1939.

Los condenados a penas de 6 años de prisión serían imputados por el delito de “excitación a la rebelión”, penado por el mismo art. 240 del C. J.M. de 1890 que el anterior delito de “auxilio a la rebelión”. Cerca de la mitad de los procesados por estos delitos serán mujeres, obteniendo el 42% del total de condenados este género.

Petra Paniagua Guerrero²⁸ fue acusada de, según la sentencia, ser socialista “exaltada” e inducir a los milicianos en el pueblo de su vecindad, Medellín, a cometer desmanes. Fue condenada a 6 años y un día de prisión mayor por este delito de “excitación a la rebelión”.

²⁶ UGARTE J., Cartilla de las Leyes Penales..., *op. cit.*, p. 47.

²⁷ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1938.

²⁸ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1938.

Hermenegildo Melón Núñez, según su sentencia, le contó a un vecino suyo que los milicianos habían asaltado la cárcel de Cáceres, que existía un pregón para recoger armas y que el general Franco había mandado un telegrama a su hermano (toda esta información fue transmitida por su hija Juana Melón Gómez siendo éste el motivo de su detención y condena posterior). Debido a dar estas informaciones, fueron condenados a 6 años y un día de prisión mayor por el delito de “inducción” al interpretar el tribunal militar que con los hechos imputados (los comentarios de Hermenegildo) intentaba propagar noticias falsas con respecto a la “marcha del Glorioso Movimiento Nacional, lo que producía racionalmente la consiguiente inquietud en la retaguardia Nacional”²⁹.

Las penas mensuales de prisión y menores de 6 años de cárcel respondían a imputaciones diversas siendo en su mayoría delitos de “inducción a la rebelión” y “rebelión militar”, tenencia ilícita de armas, “insultos al Ejército, a la Autoridad o al General Franco”, robos, etc. Delitos menores en algunos casos que, en vez de ser penados en procedimiento legal ordinario lo serían a través de esta jurisdicción militar.

Juan Sánchez Nieto, imputado por el delito de “auxilio a la rebelión”, sería condenado y enviado a un Batallón de Trabajadores. Fue acusado de realizar guardias en la iglesia de Palomas (pueblo de su vecindad) convertida en cárcel e ingresar en el ejército republicano por llamamiento de su reemplazo. El tribunal aplicó como atenuante la eximente de “miedo insuperable” (art. 172 del C. J.M.³⁰) al demostrar que el procesado actuó bajo las órdenes del comité de defensa igual que se incorporó al ejército republicano de forma obligada. Pero a pesar de este atenuante, el tribunal decidió considerar su filiación a la UGT y el no negarse a obedecer las órdenes del comité revolucionario como hechos suficientes para no imponer la absolución definitiva pues consideraba peligrosa su “reintegración inmediata a la vida civil”³¹.

²⁹ AGMA, GM. Badajoz, Caja 10, Legajo 1938.

³⁰ UGARTE J.: Cartilla de las Leyes Penales..., *op. cit.*, p. 7.

³¹ AGMA, GM. Badajoz, Caja 1, Legajo 1939.

Los procesados absueltos

El número de absueltos que encontramos en los consejos de guerra a vecinos de las comarcas pacenses es de 978. De un total de 2.839 procesados, esto suponía casi un 35% del conjunto. La mayoría de estas absoluciones fueron dictadas en el año 1938 y sobre todo a partir de agosto cuando el Frente de Extremadura cayó y la administración judicial militar en esta provincia comenzó a instruir miles y miles de expedientes de los detenidos.

CUADRO 7

CRONOLOGÍA DE LA CONSEJOS DE GUERRA DONDE SUS PROCESADOS SON ABSUELTOS

Fecha del consejo de guerra	Nº de absoluciones
Anterior a septiembre de 1938	299
Septiembre- diciembre 1938	474
1939	127
1940	78

Fuente: Archivo General Militar de Ávila, Gobierno Militar de Badajoz, sentencias.

A la mayoría de estos absueltos les serían atribuidos los delitos de “auxilio a la rebelión” (400 absueltos), “rebelión militar” (387 absueltos) y “excitación o provocación a la rebelión (cerca de 60 absueltos) así como una serie de delitos menores: “insultos a las fuerzas armadas” o “tenencia ilícita de armas” o incendio.

Las acusaciones por las que eran instruidos sus expedientes fueron las propias de los delitos imputados antes mencionados: la participación en acciones ordenadas por los comités de defensa, formar parte del ejército republicano, expresar algún comentario contrario al ejército sublevado, ser acusados de robo, de tenencia ilícita de armas, altercados en las vías públicas e insultos a la guardia civil o a Falange, etc. El conjunto de inculpaciones que se desprendía de estos consejos a procesados absueltos era amplio y abarcaba todo tipo de delitos penados tanto en el código castrense de 1890 como en el ordinario. La diferencia con los casos de los mismos delitos sí penados vendría en las cir-

cunstancias atenuantes probadas que el tribunal tomaría como válidas para dictar al absolución o sobreseimiento de la causa. La aparición de circunstancias eximentes era en lo que se sustentaban estas absoluciones puesto que eliminaba la responsabilidad del procesado en los hechos por los que iba a ser condenado, demostraba la falsedad de los mismos o bien manifestaba la falta de pruebas. Estas eximentes anulaban el carácter punible de las acciones imputadas y podían ser diversas siendo las más registradas: la minoría de edad del procesado en el momento de cometer el delito, su estado de embriaguez en el momento del mismo y los números 10 y 12 del Código Penal Ordinario donde se indultaba al procesado que hubiera cometido el delito por miedo a sufrir un mal o por obediencia debida a un superior. Pero no sólo eximentes legales fueron las empleadas en estos consejos para adjudicar la absolución sino también ciertas actitudes aprobadas por el mismo tribunal que indicaban la “no peligrosidad” del procesado al no evidenciar su adhesión a la República ni su animadversión hacia los sublevados como la falta de filiación política izquierdista probada en su expediente, la demostración de una actitud benevolente con las personas de derechas, etc.

Del total de procesados vecinos de La Coronada (79 imputados), 72 son absueltos siendo el 91% del total. Luís García Calvo era uno de ellos y su caso es idéntico al de la gran mayoría de los absueltos vecinos de esta localidad. Luís García fue imputado por el delito de “rebelión militar” al ser acusado de realizar guardias en la Coronada por orden del comité de defensa aunque con la “finalidad de no permitir la entrada en el pueblo a milicianos forasteros y que pudieran cometer los actos de salvajismo que habían tenido lugar en los demás de la Serena” y por incorporarse al ejército republicano por orden de su reemplazo. El tribunal consideró que el hecho de incorporarse a filas republicanas se basó en el miedo del procesado a desobedecer la orden de reemplazo que podía venir acompañada de “severas penas”³² y en ningún modo de forma voluntaria como demostró el hecho de que se pasase a filas “nacionales”, al igual que el realizar guardias fue por miedo a las represalias del comité de defensa. El 28 de octubre de 1938 fue absuelto del delito imputado por la eximente de “miedo insuperable”.

³² AGMA, GM. Badajoz, Caja 1, Legajo 1939.

5. CONCLUSIÓN

El estudio de la represión franquista en la provincia de Badajoz se realiza en base a tres variables: los fusilamientos irregulares, sin juicio previo y realizados, sobre todo, en los primeros meses de la contienda, las incautaciones y destierros llevados a cabo por la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas que se vio definida y tipificada en la legislación ejecutada a partir de febrero de 1939 (aunque ya existían disposiciones legales sobre estas incautaciones a finales de verano de 1936) y los consejos de guerra dictados a la población imputada en toda la provincia pacense. Estos tres pilares sustentaron un modelo de represión cruel, brutal y generador de una gran cantidad de víctimas directas e indirectas.

Con este artículo realizado sobre los consejos de guerra en la provincia de Badajoz hemos querido mostrar el alcance de esta represión judicial en la población pacense. Del estudio de las sentencias emanadas por los tribunales militares pacenses entre 1938 y 1940, 2.839 procesados fueron imputados por delitos relacionados con la “rebelión militar” de los cuales 466 fueron condenados a la pena de muerte, 1.385 lo fueron a penas de reclusión y 978 absueltos³³. Un ejemplo claro y evidente de la represión judicial llevada a cabo en esta provincia a través de la aplicación de la justicia militar franquista. Una justicia militar que se impuso en todo el territorio ocupado y que tenía tres claros objetivos: crear un marco legal que legitimara el golpe de estado del 18 de julio de 1936 y sus actuaciones, emplear un código legislativo que amparara la eliminación de todos aquellos que hubieran participado de alguna forma con el gobierno de la II República y no hubieran apoyado la sublevación de julio de 1936 e implantar un marco jurídico donde primara la supremacía de lo militar sobre lo civil, generalizándose así el carácter castrense a todos los aspectos legislativos y ampliándose para ello las competencias de esta jurisdicción militar abarcando delitos de tipo civil, económico, etc.

Todo esto supuso que esta legislación castrense basada en el Código de Justicia Militar de 1890 permitiera perseguir a los oponentes fundamentándose en un principio de “justicia al revés”: castigar a los defensores del gobierno legal que fueron acusados de rebeldes por los mismos que se habían levantado en armas.

³³ Recordamos que existen 10 procesados en cuyas sentencias no aparece la pena final impuesta, vacío que se irá corrigiendo en futuras investigaciones con la consulta de fondos de diferentes archivos.